



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 199-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2849-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 84-2019-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI del 25 de enero de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC PERÚ S.A. por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24 – Poza 2 y Ballena 24 del Lote X; conducta que infringe el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

~~*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI del 25 de enero de 2019, en el extremo que ordenó la medida correctiva indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*~~

Lima, 29 de abril de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. CNPC PERÚ S.A.<sup>1</sup> (en adelante, CNPC) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, que está ubicado en el distrito El Alto, provincia de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

Talara, departamento de Piura.

2. Mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AEE del 18 de febrero de 2010, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación del Lote X (en adelante, **Modificación del PMA**) a favor de CNPC.
3. Del 9 al 13 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en el Lote X (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CNPC, conforme se desprende del Acta s/n del 13 de marzo de 2017<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y del Informe de Supervisión N° 291-2017-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. En base al Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 12 de enero de 2018, modificada con Resolución Subdirectoral N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 12 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CNPC.
5. Con Resolución Subdirectoral N° 2519-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 27 de agosto de 2018, la SFEM amplió por 3 meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por CNPC<sup>8</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1438-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó

---

<sup>2</sup> Folios 15 a 25.

<sup>3</sup> Folios 27 a 153.

<sup>4</sup> Folios 191 a 194. Dicha resolución fue notificada el 30 de enero de 2018 (folio 195).

<sup>5</sup> Folios 463 a 470. Dicha resolución fue notificada el 12 de julio de 2018 (folio 471).

<sup>6</sup> Folios 191 a 194. Dicha resolución fue notificada el 30 de enero de 2018 (folio 195).

<sup>7</sup> Modificada mediante Resolución Subdirectoral N° 2680-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de setiembre de 2018, notificada el 20 de setiembre de 2018 (folio 507).

<sup>8</sup> Escrito de registro N° E01-017875 (folios 196 a 462) y Escrito de registro N° E01-067268 (folios 472 a 483).

<sup>9</sup> Folios 486 a 502. Dicho informe fue notificado el 12 de setiembre de 2018.

que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción<sup>10</sup>.

7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI<sup>11</sup> del 25 de enero de 2019, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>12</sup>, conforme se muestra a continuación<sup>13</sup>:

<sup>10</sup> Cabe indicar que el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción el 3 de octubre de 2018 (folios 508 a 553)

<sup>11</sup> Folios 579 a 595. Dicho acto fue notificado el 28 de enero de 2019 (folio 596).

<sup>12</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de CNPC, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.** - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>13</sup> Cabe señalar que, la Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI en su artículo 3° dispuso el archivo de los hechos imputados N°s 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CNPC incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24 – Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, <b>RPAAH</b> <sup>14</sup> ), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, <b>LGA</b> ) <sup>15</sup> , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446 (en	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4, así como el numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas; aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>18</sup> (en adelante,

**Artículo 3°.-** Declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CNPC Perú S.A. respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		adelante, LSNEIA) <sup>16</sup> , y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) <sup>17</sup> .	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	CNPC incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del	El administrado deberá acreditar la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos	El administrado deberá realizar el informe de monitoreo ambiental con el parámetro	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la

CUADRO TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACCIÓN)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

<sup>16</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.  
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24 – Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.	Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las Pozas 1 y 2 de la zona Taiman 24 del Lote X, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental (Plan de Manejo para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación del Lote X.	Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las Pozas 1 y 2 de la zona Taiman 24 del Lote X hasta el 31 de marzo del 2019 (correspondiente al primer trimestre del 2019).	medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, realizados por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. ii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizada de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las Pozas 1 y 2 de la zona Taiman 24 del Lote X.

Fuente: Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora

- (i) La DFAI indicó que según la observación 1 de la Modificación del PMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de materiales (lodos de perforación y detritos) que salen del pozo de perforación, respecto del parámetro TPH con una frecuencia trimestral, cuyos resultados deberán cumplir con el valor de 1000 mg/Kg y cuya muestra es obtenida a cada quinientos (500) pies de perforación.
- (ii) Asimismo, señaló que, en la Supervisión Especial 2017, se observó que las pozas Ballena y Taiman (2 pozas), contenían detritos de perforación, los cuales se habrían generado producto de la última campaña de perforación realizada en el año 2015 y que, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, se advirtió que no realizó los monitoreos correspondientes en el parámetro TPH, de

manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24 – Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.

- (iii) Además, indicó que el no realizar el monitoreo del parámetro TPH de manera previa a la disposición final de detritos de perforación, no permite conocer los resultados que podría arrojar un eventual exceso de los valores de control aprobados, teniendo en cuenta que la finalidad de este monitoreo, de acuerdo con lo señalado en el Levantamiento de Observaciones para la aprobación de la Modificación del PMA, reside en determinar si los materiales extraídos del pozo se encuentran contaminados, debido a la potencial característica tóxica del material residual producido y dado que las pozas podrían ser empleadas en actividades agrícolas al finalizar su vida útil. Por lo que, un exceso en los niveles de hidrocarburos, generaría un daño potencial al ambiente.
- (iv) Sobre lo alegado por el administrado respecto a la indebida interpretación del compromiso ambiental realizada por OEFA, la DFAI precisó que el compromiso asumido por CNPC no se consigna como posible propuesta; toda vez que establece expresamente que debe realizar el monitoreo del parámetro TPH en los materiales que salen del pozo de perforación y que la toma de la muestra para dicho análisis, sería a cada 500 pies de perforación.
- (v) Respecto a que el monitoreo del parámetro TPH debe ser realizado al finalizar la vida útil de las pozas, la primera instancia precisó que, de la lectura integral del compromiso, se desprende que dicho análisis debió realizarse en el pozo de perforación, ello con la finalidad de prevenir la contaminación de los materiales dispuestos en las pozas de detritos de Taiman y Ballena.
- (vi) Además, la DFAI indicó que, en el 2010, durante el desarrollo de las campañas de perforación, el administrado realizó el monitoreo de toxicidad y del parámetro TPH de los detritos generados en los pozos perforados antes de su traslado a las pozas de disposición, y que las muestras analizadas correspondieron a muestras compuestas, integradas por la mezcla en partes iguales de muestras individuales tomadas cada 500 pies de perforación, conforme lo establecido en su IGA; ello evidencia el cumplimiento del compromiso y que este está siendo debidamente interpretado.
- (vii) Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado sobre que el tipo de lodo utilizado no es tóxico, la DFAI precisó que según la Modificación del PMA los lodos de perforación eran considerados como tóxicos.
- (viii) En virtud de lo expuesto, la autoridad determinó la responsabilidad administrativa de CNPC por incumplir la normativa indicada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva

- (ix) Por otro lado, la DFAI en consideración a que el administrado no acreditó la corrección de la conducta infractora, precisó que el hecho de no realizar el monitoreo del parámetro TPH comprometido en su IGA, dificulta a la autoridad conocer:
- Los resultados del monitoreo ambiental realizado en cada trimestre en los puntos perforados y las consecuencias de ello en dicho periodo, de ser el caso;
  - El estado del componente suelo respecto de los niveles de concentración del TPH, generados durante las actividades de operación del Lote X;
  - Los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente -riesgo de afectación a la flora y fauna- del lugar donde serán dispuestos (pozas de disposición final de detritos) en determinado periodo; y,
  - La eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
- (x) Asimismo, indicó que de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su IGA, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente, por lo que a la fecha no existen indicios ni garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generaran efectos nocivos al ambiente.
- (xi) Por tanto, la medida idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su IGA, en un plazo determinado (hasta el 31 de marzo de 2019); en tanto en él se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo, a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados.
- (xii) En ese sentido, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 18 de febrero de 2018, CNPC interpuso recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la vulneración del principio de tipicidad

---

<sup>19</sup> Folios 597 a 643.

a) CNPC refirió que lo concluido por el OEFA en el considerando 51<sup>20</sup> de la resolución apelada no se condice con los compromisos asumidos en la Modificación del PMA, ya que interpreta inadecuadamente lo indicado en el levantamiento de observación N° 1. Ello debido a que lo que realmente precisa el compromiso es lo siguiente:

- La muestra compuesta estará integrada por mezclas de partes iguales individuales tomadas cada 500 pies de perforación, las mismas que se analizarán tomando como Norma de Referencia (para su comparativa) US EPA CFR Title 40 Part 268 — Land Disposal Restrictions.
  - Ahora, referido al Análisis de hidrocarburos se precisa que este ha sido considerado en las pozas, las cuales "(...) **PODRÁN** ser empleadas para actividades agrícolas (...)" esto quiere decir que, es una facultad y/o queda a decisión de CNPC de que más adelante en estas se realicen dichas actividades **AL FINALIZAR SU VIDA ÚTIL**; para el caso mi representada se compromete a adoptar un valor de 1000mg/kg, para Hidrocarburos Totales de Petróleo. Además, se precisó que se trata de límites cuando la propuesta de la DGAAE es un ECA.<sup>21</sup>
6. (...) se realizará el monitoreo de TPAH de igual forma (ASIMISMO), que de las pruebas de toxicidad (por metales pesados). **Nótese** que estas difieren del lugar donde se realizarán, mientras que el monitoreo de Toxicidad se realizará a partir de la mezcla de partes iguales (500 pies) provenientes del pozo; el monitoreo de TPH se realizará a partir del material dispuesto en la poza de detritos.
7. (...) en lo que refiere a la periodicidad del monitoreo, para el caso del monitoreo de toxicidad, claramente se detalla que esta se realizará por pozo cada 500 pies; no obstante para el caso de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) se precisa que este debe cumplir con lo señalado antes de darle la condición final "**después de su vida útil**" no obstante, señala que en caso se hallara niveles superiores a lo establecido, se realizará controles "monitoreos trimestrales" a fin de conseguir los niveles adecuados después del proceso de homogenización.

b) En esa línea, CNPC indicó que la imputación trasgrede el principio de tipicidad, dado que está sustentada en base a un hecho no descrito en el Instrumento de gestión ambiental, sino inferido por interpretación equívoca de la palabra "asimismo", y que se le exige el cumplimiento de una medida que no es exigible ya que se encuentra condicionada.

<sup>20</sup> Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI

51. Efectivamente y conforme a lo establecido en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación, la medida de control que se consignó para el exceso de TPH y que constituye el compromiso ambiental, fue el análisis del mencionado parámetro antes de la disposición en las pozas de detritos en los materiales que salen del pozo de perforación y precisando que, la toma de muestra sería a cada quinientos (500) pies del pozo de perforación; motivo por el cual, queda desestimado lo alegado por el administrado.

<sup>21</sup> Folio 600.

- c) Por otro lado, respecto a lo indicado en los considerandos 56 y 57<sup>22</sup> de la resolución apelada, el administrado precisó que los resultados de monitoreo de hidrocarburos totales de petróleo, fueron realizados el 2010, a fin de generar antecedentes en la actividad operacional de perforación, como parte de buen desempeño de la actividad ambiental<sup>23</sup>, de acuerdo a lo señalado en la norma de referencia ISO 14001; ya que el 2011 se estimaba recertificar a esta, así como en posteriores instrumentos de gestión ambiental, por lo que, precisó que se realizó en un escenario diferente a lo comprometido en el Plan de Manejo Ambiental.
- d) Complementariamente a ello, indicó que los resultados de estos análisis corresponden a pozos perforados, cuyo material (detritos de perforación), fue almacenado en las pozas de Ballena, Verde y Taíman, quedando después demostrado que sobre estas pozas no existe riesgo potencial de afectación al ambiente.
- e) Por otro lado, respecto a lo indicado en el considerando 68 de la resolución apelada, referido a que debió realizar el control de las concentraciones de hidrocarburos en los materiales de perforación y evitar que excedan las concentraciones establecidas en la Modificación del PMA, antes de su disposición final en las pozas para detritos de perforación, el administrado refirió que el OEFA desconoce que los resultados de un muestreo no son obtenidos de manera instantánea, ya que estos son obtenidos, llevados de la locación y analizados.
- f) Al respecto, refirió que en la Modificación del PMA estableció que *"De superar los niveles de contaminación considerados, se procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona. Se efectuará el monitoreo trimestral, a fin de evaluar la efectividad del tratamiento"*. En

<sup>22</sup> Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI

56. De lo antes citado se desprende que en el año 2010, -durante el desarrollo de las campañas de perforación, no al finalizar la vida útil del proyecto- el administrado realizó el monitoreo de toxicidad y del parámetro TPH de los detritos generados en los pozos perforados antes de su traslado a las pozas de disposición, cabe señalar que las muestras analizadas correspondieron a muestras compuestas, integradas por la mezcla en partes iguales de muestras individuales tomadas cada 500 pies de perforación, conforme lo establecido en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación.

57. En ese sentido, el administrado a través de información presentada a la autoridad certificadora evidencia el cumplimiento del compromiso establecido en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación conforme al hecho imputado que es materia de análisis en el presente PAS, lo que evidencia que esta instancia está aplicando correctamente el compromiso asumido por el administrado y que el mismo en el año 2010 lo ejecutó correctamente; quedando desestimado lo alegado por el administrado en lo correspondiente a una interpretación diferenciada.

<sup>23</sup> Al respecto, precisó que dicha práctica continúa y sirvió de control adicional a lo establecido a un instrumento de gestión ambiental.

ese sentido, refirió que lo indicado por el OEFA en el considerando 68 no tiene correlato con su estudio y carece de sustento fáctico y legal, por lo que debe ser archivado.

#### Sobre la afectación potencial a la flora y fauna

- g) Sobre los considerandos 69 y 70<sup>24</sup> referidos a la afectación del suelo, flora y fauna, el administrado refirió, en base a la definición del "recurso suelo", establecida por el Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Minam<sup>25</sup>, que el ámbito donde se dispone los recortes de perforación sobre suelo, tiene las características diferentes a la capa superficial de la corteza terrestre, toda vez que esta ha sido hecha por el hombre, y para el caso de la poza esta está construida con material de cantera (nivelada y compactada con características impermeabilizantes), que sirve para almacenamiento de los recortes de perforación, y no genera impactos ambientales.
- h) En esa línea precisó que la poza no es una formación natural, sino que es una estructura artificial construida con material inerte, por lo que comparar esta con el suelo natural carece de sentido.
- i) Además, respecto a las referencias 52, 53 y 54<sup>26</sup> del considerando 69 de la resolución apelada, refirió que las citas bibliográficas hacen referencia a la

<sup>24</sup> Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI

69. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante<sup>51</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los detritos de perforación con hidrocarburos entran en contacto con los suelos, luego de ser dispuestos en las pozas de disposición final de detritos, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física<sup>52</sup> y química<sup>53</sup> natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>54</sup>.

70. En ese sentido, al no realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (IPH) comprometido en el instrumento de gestión ambiental, puede generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que (i) los hidrocarburos son tóxicos para la fauna del suelo, tales como protozoarios, nematodos y rotíferos<sup>55</sup>; (ii) para la mesofauna del suelo, tales como las ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros<sup>56</sup>; (iii) el área del Lote X<sup>57</sup> presenta una flora del ámbito del algarrobal, el sapote y el bichayo, y, cuando el verano es lluvioso aparecen las hierbas anuales y perennes como la Aristida adscencionis "manito de ratón" (Coldenia paronychioides), "parachique". Por lo tanto, la disposición final de detritos con hidrocarburos, podría alcanzar la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal.

<sup>25</sup> **Recurso Suelo.** Es el conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural de la corteza terrestre o aún hechos por el hombre, y cuyos elementos son de naturaleza orgánica e inorgánica (minerales), ya sea aislados o mezclados cuyo límite superior es el aire o agua superficial. Folio 603.

<sup>26</sup> Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI

posibilidad de impactos toda vez que existe contacto directo con un suelo conformado por la capa superficial natural de la corteza terrestre, distinta al de una poza de recortes de perforación. Sin perjuicio de ello, refirió que la consecuencia de la afectación del suelo por hidrocarburos guarda relación con muchos aspectos, así su calidad varía según las propiedades físicas, químicas, biológicas y bioquímicas<sup>27</sup>.

j) Asimismo, indicó que la presencia de hidrocarburos en los microorganismos (microfauna) puede traer beneficios<sup>28</sup>; en ese sentido, el OEFA no puede afirmar que existe una afectación potencial a la flora y fauna, sin contar con los hechos y pruebas que requiere comprobar adecuadamente la calidad de un suelo, en tanto las citas bibliográficas mencionadas por el OEFA, deben guardar relación con la actividad, y no con fines diferentes a ella, como es la agricultura (como señala la FAO). Y precisó que no discrepa del estudio, pero sí que este pretenda ser extensivo o aplicable a una realidad distinta, como es la zona geográfica que comprende el Lote X.

k) Adicionalmente, señaló que los suelos del entorno donde realiza su actividad tienen propiedades y características descritas en sus IGA. En el EIA-d del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo Lote X-Talara, definen lo siguiente:

<sup>27</sup> ORTIZ BERNAD, Irena, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados. Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: [http://www.zadrimasd.org/informacion/ibiblioteca/publicacion/DocM16\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](http://www.zadrimasd.org/informacion/ibiblioteca/publicacion/DocM16_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf) (última revisión: 23 de enero del 2019)

<sup>28</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de Términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sitio.minam.gob.pe/download/ffile/49265> (última revisión: 23 de enero del 2019)

<sup>24</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlin: Springer-Verlag, Alemania, 1984. P. 150, 408.

<sup>27</sup> Al respecto, citó lo siguiente:

(...) Estudios recientes referidos a la calidad del suelo y su salud indican que es una temática complicada, va que se necesita de la integración de propiedades del suelo muy diversas: físicas, químicas, biológicas y bioquímicas para establecer dicha calidad (García et al., 2003). La condición de este puede verse afectada por la incorporación de materiales extraños y otros factores" (Lo subrayado es agregado)

De la Garza et al. / Revista Latinoamericana de Recurso naturales, 4 (2): 49-54, 2008 Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos, F. R. de la Garza, Y. P. Ortiz1, B.A. Macias, C. García y D. Coll, pág 50.

Folio 604.

<sup>28</sup> Al respecto, el administrado citó lo siguiente:

(...) La incorporación de ciertas sustancias al suelo puede servir de sustrato para algunos microorganismos (Abaye y Brookes, 2006) cuando un tipo de sustancia es agregada al suelo, como por ejemplo lodos de refinería, el número de microorganismos se incrementa debido a que estos utilizan los hidrocarburos presentes en los lodos como fuente de carbono (Nilsson et al., 2008)

De la Garza et al. / Revista Latinoamericana de Recurso naturales, 4 (2): 49-54, 2008 Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos, F. R. de la Garza, Y. P. Ortiz1, B.A. Macias, C. García y D. Coll, pág 50.

Folio 604.

#### 111.1.4. Suelos

Los suelos de la zona de estudio son del tipo mineral. Según la clasificación natural de los Estados Unidos de América del 2010, pertenecen a los órdenes Entisols y Andisols. El área evaluada se encuentra comprendida en la región edáfica Aridisólica, que comprende la zona costera cuyo límite por el oeste es el mar y por el este el flanco occidental andino.

(...)

En relación a las propiedades químicas, son de reacción neutra a muy fuertemente básica, no salinos a fuertemente salinos, con contenidos bajos a muy altos de carbonatos, fertilidad química baja, con niveles bajos de materia orgánica, nitrógeno mineral y fósforo disponible, y altos a bajos de potasio disponible.

(...)

El grado de desarrollo de los suelos es bajo a muy bajo debido principalmente a la aridez de la zona (precipitaciones bajas y estacionales), la vegetación que es rala cerca de la costa, los residuos orgánicos que no se descomponen con facilidad por la baja humedad, la roca madre para los suelos residuales que se desintegra solo físicamente pero su meteorización química es lenta, y en el caso de los suelos transportados, por provenir de depósitos recientes (Cuaternario) existiendo por tanto poco tiempo para que ocurran los procesos pedogenéticos. Todo ello se aprecia en la morfología del perfil, el cual no exhibe horizonte B, exhibiendo capas C en mayor proporción y horizontes A en formación.

Se ha identificado ocho (08) unidades taxonómicas al nivel de subgrupo y quince tipos de suelos. Para su denominación se ha recurrido a un nombre local que facilita su identificación haciéndolo más accesible. (...).<sup>29</sup>

- l) Además, refirió que en su IGA se indica que las pozas de detritos de Taíman 24, se encuentran en la parte alta de la superficie del terreno, y describe que en referencia a la zona donde se ha construido esta, la distribución de la vegetación es muy dispersa, más aún con las facilidades de acceso y pozos construidos con anterioridad.
- m) También precisó que durante la Supervisión Regular 2017 se evidenció que los detritos de perforación se hallaban dentro de las pozas, y a pesar de las intensas lluvias estas no migraron hacia afuera. Asimismo, que el OEFA sacó muestras para análisis de TPH (Código 20, 6, PD-1; Punto de muestreo en la poza de detritos del yacimiento Taíman, zona Taíman 24), y posteriormente envió resultados de monitoreo, donde no se detectó Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), que no sobrepasaran los ECAS<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Folio 605.

<sup>30</sup> Según Informe de Ensayo N° SAA-17/00389, Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Ello desvirtúa el hecho indicado en el considerando 70 de la resolución apelada que indica que los hidrocarburos son tóxicos para la fauna y la flora.

- n) En esa línea, concluyó que los hidrocarburos no son tóxicos, pues están debajo de los niveles de ECA<sup>31</sup>, y tampoco alcanzarían la flora y/o fauna, toda vez que se encontraban dentro de las pozas.

#### Sobre la solicitud de variación de la medida correctiva

- o) El administrado precisó que la medida correctiva deviene en innecesaria, toda vez que: i) se ha demostrado que no se incumplió ningún compromiso ambiental referido al monitoreo de los recortes de perforación (500) por pozo, o lo referido a los niveles de concentración de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) en la poza de detritos, previo a su condición final de su vida útil; y, ii) la poza de detritos Taimán 24 no cuenta con actividades operativas desde el 2015, por lo que es poco práctico que se ordenen muestreos en una zona con nula actividad, tal como se evidencia en el Anexo N° 3 de su recurso de apelación.
- p) Sin perjuicio de lo indicado, precisó que, por la importancia del tema preventivo y la condición del material almacenado, es importante generar el registro de la calidad de este material, para lo cual propone la realización de un monitoreo de acuerdo al Decreto Supremo N° 014-2018-MINAM, a fin de prever las acciones sugeridas en su instrumento de gestión ambiental cuando sea pertinente.
- q) Finalmente, señaló que, en las campañas de perforación de los años 2017, 2018 y el actual, los recortes (detritos) de perforación son dispuestos en pozas de detritos aprobados en otros instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora, tal como se señala en el Anexo 4 de su apelación.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>32</sup>, se crea el OEFA.

<sup>31</sup> Considerando que los estándares de calidad ambiental "son la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

<sup>32</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>33</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>34</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>35</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

---

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>34</sup> Ley N° 29325

---

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

---

ambiental del Osinergmin<sup>36</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>37</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>38</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>39</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala

<sup>36</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.  
artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>37</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.  
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>38</sup> Ley N° 29325.  
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>39</sup> Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>40</sup>.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>41</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>42</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>43</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>44</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>41</sup> Ley N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>43</sup> Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>44</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>45</sup>.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>46</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
  - (i) Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petr leo, de manera previa a la disposici n final de detritos de perforaci n en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24 – Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.
  - (ii) Determinar si correspond a el dictado de la medida correctiva se alada en el cuadro N  2 de la presente resoluci n

---

*"En su primera manifestaci n, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervenci n del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteraci n sustantiva de la indicada interrelaci n. (...) Sobre el segundo ac pite (...) entra a obligaciones ineludibles para los poderes p blicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligaci n alcanza tambi n a los particulares".*

<sup>45</sup> Sobre la triple dimensi n de la protecci n al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, as  como la sentencia del Tribunal Constitucional reca da en el expediente N  03610-2008-PA/TC.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional reca da en el expediente N  03048-2007-PA/TC. Fundamento jur dico 9.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.I. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de CNPC por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24 – Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.

### Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

25. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>47</sup>.
26. Asimismo, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>48</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación

<sup>47</sup> Ley N° 28611

#### Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

#### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>48</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

#### Artículo 3°. - Obligación de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

27. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente<sup>49</sup>.
28. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la LSNEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental<sup>50</sup>.
29. En ese sentido, en el artículo 8° del RPAAH se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
30. En este orden de ideas, y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>51</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión

---

<sup>49</sup> Ley N° 27446

**Artículo 6°.** - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>50</sup> Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.** - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

<sup>51</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso asumido en el IGA

32. En el presente caso, la DFAI halló responsable al administrado porque incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24 – Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.
33. El administrado en la Modificación del PMA, asumió el siguiente compromiso<sup>52</sup>:

INFORME N° 0018-2010-MEM-AAE/CIM

(...)

IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 0005-2010-MEM-AAE/CIM.

A continuación se detalla el Levantamiento de Observaciones presentado por la empresa:

1. Observación 1. Absuelta. La empresa señala que con la finalidad de determinar si los materiales que salen del pozo se encuentran contaminados se tomara una muestra compuesta de los pozos que se perforen. La muestra compuesta estará integrada por la mezcla de partes iguales de muestras individuales, tomadas cada 500 pies de perforación.

Señala que se realizará el monitoreo de toxicidad por metales pesados. Se aplicará la Norma de Referencia: US EPA CFR Title 40 Part 268 - Land Disposal Restrictions.

Así mismo, para el análisis de hidrocarburos se ha considerado que las pozas podrían ser empleadas en actividades agrícolas al finalizar su vida útil; en ese sentido, se ha adoptado la propuesta de la DGAAE, considerándose un valor de 1 000 mg/Kg, para Hidrocarburos Totales de Petróleo. Cabe precisar, que la empresa señala que se trata de Límites cuando la propuesta de la DGAAE es un ECA; por tanto, deberá cumplir dicho estándar.

De superar los niveles de contaminación considerados, se procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona. Se efectuará el monitoreo trimestral, a fin de evaluar la efectividad del tratamiento.

**2. Observación 2. Absuelta.** La empresa señala que las consideraciones señaladas en el Levantamiento de Observación anterior serán aplicables a los materiales residuales del tratamiento de lodos." (subrayado agregado)

34. De la lectura del compromiso asumido en la Modificación del PMA, este Tribunal considera que las obligaciones contenidas en dicho instrumento consisten en lo siguiente: (i) el administrado estaba obligado a realizar la toma de una muestra compuesta de submuestras tomadas del material de perforación, cada 500 pies perforados; (ii) la muestra compuesta obtenida, no debería exceder la concentración de 1 000 mg/Kg de hidrocarburos totales de petróleo; y, (iii) en el caso se excediera la concentración establecida, se debía realizar el tratamiento a través de la homogenización con suelos nativos de la zona, a fin de disminuir dicha concentración; evaluándose la efectividad de dicho tratamiento trimestralmente mediante los monitoreos.

Sobre lo detectado en la Supervisión Especial 2017

35. Durante la Supervisión Especial 2017, la DS detectó en el Informe de Supervisión el siguiente hallazgo:

**Verificación de obligaciones:**

2. Durante la supervisión se observó que las pozas para los cortes de perforación, Taiman (2 pozas) y ballena se encuentran conteniendo los detritos de perforación. Cabe precisar que la última campaña de perforación, según indica el administrado se realizó el año 2015. Se solicita a CNPC, nos indique la metodología de la disposición final de los detritos de perforación.

36. Dicho hallazgo se complementa con las siguientes fotografías<sup>53</sup>:





37. Adicionalmente, debe indicarse que la primera instancia, a fin de verificar si el administrado cumplió su compromiso de realizar el análisis del parámetro TPH de manera previa a su disposición en las pozas, revisó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, advirtiendo que no realizó monitoreos en el parámetro TPH, de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 3: Informes de monitoreo ambiental presentados al Oefa

Período	Hoja de Trámite	Fecha	Realizó el monitoreo del parámetro TPH
Primer Trimestre 2015 (enero, febrero y marzo)	2015-E01-24617	30 de abril de 2015	No
Segundo Trimestre 2015 (abril, mayo y junio)	2015-E01-38758	31 de julio de 2015	No
Tercer Trimestre 2015 (julio, agosto y setiembre)	2015-E01-54827	23 de octubre de 2015	No
Cuarto Trimestre 2015 (octubre, noviembre y diciembre)	2015-E01-11531	29 de enero de 2016	No

38. Basado en lo expuesto, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de CNPC por incumplir el compromiso indicado en su IGA, al haberse detectado que no realizó el monitoreo del parámetro TPH, de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 - Poza 1, Taiman 24 - Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.

Sobre el principio de tipicidad

39. En consideración a que el administrado alegó que en el presente caso se vulneró el principio de tipicidad, en tanto la primera instancia realizó una interpretación errónea del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, se

procederá, a analizar los alcances de dicho principio.

40. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>54</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Podrecimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>55</sup>.
41. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>56</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

42. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
43. De igual manera, debe indicarse que, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° de la citada norma<sup>57</sup>, solo constituyen

<sup>54</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>55</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>56</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

<sup>57</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>58</sup>.

44. En ese sentido, parte de la doctrina<sup>59</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
45. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>60</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
46. Por ende, dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>58</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

<sup>59</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

<sup>60</sup> Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>61</sup>.

47. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>62</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>63</sup>.
48. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
49. En esa línea, teniendo en cuenta los considerandos del 25 al 38, se advierte que

<sup>61</sup> "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)". NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

<sup>62</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>63</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). El énfasis es nuestro.

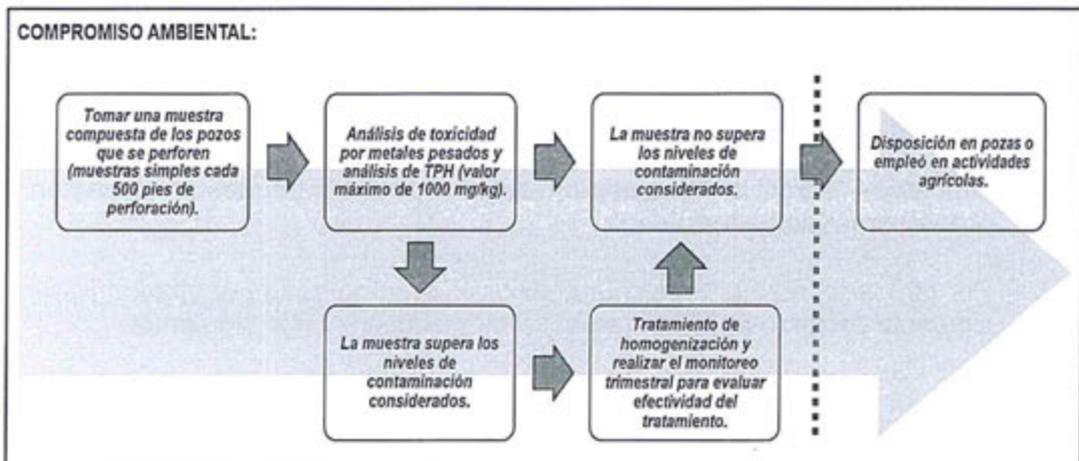
Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

lo imputado por la primera instancia corresponden a la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se procederá a verificar los alcances del compromiso.

Sobre los alegatos presentados por CNPC respecto a la interpretación de la DFAI realizada a su compromiso asumido en su IGA

50. CNPC refirió que lo concluido por el OEFA en el considerando 51 de la resolución apelada no se condice con los compromisos asumidos en la Modificación del PMA, ya que interpreta inadecuadamente lo indicado en el levantamiento de observación N° 1.
51. Sobre el particular, se presenta el siguiente gráfico que contiene el proceso que debe seguir el administrado para cumplir el compromiso asumido:



52. Considerando el gráfico precedente, así como la precisión realizada por esta Sala en el considerando 34 de la presente resolución referida a los alcances del compromiso, se procederá a evaluar la interpretación propuesta por CNPC en su recurso de apelación.

53. Al respecto, CNPC indicó que lo que realmente precisa el compromiso es lo siguiente:

- La muestra compuesta estará integrada por mezclas de partes iguales individuales tomadas cada 500 pies de perforación, las mismas que se analizarán tomando como Norma de Referencia (para su comparativa) US EPA CFR Title 40 Part 268 — Land Disposal Restrictions.
- Ahora, referido al Análisis de hidrocarburos se precisa que este ha sido considerado en las pozas, las cuales "(...) **PODRÁN** ser empleadas para actividades agrícolas (...)" esto quiere decir que, es una facultad y/o queda a decisión de CNPC de que más adelante en estas se realicen dichas actividades AL FINALIZAR SU VIDA ÚTIL; para el caso mi representada se comprometo a adoptar un valor de 1000mg/kg, para Hidrocarburos Totales

de Petróleo. Además se precisó que se trata de límites cuando la propuesta de la DGAAE es un ECA.<sup>64</sup>

6. (...) se realizará el monitoreo de TPAH de igual forma (ASIMISMO), que de las pruebas de toxicidad (por metales pesados). **Nótese** que estas difieren del lugar donde se realizaran, mientras que el monitoreo de Toxicidad se realizara a partir de la mezcla de partes iguales (500 pies) provenientes del pozo; el monitoreo de TPH se realizara a partir del material dispuesto en la poza de detritos.
54. Dicho lo anterior, según el administrado, la imputación trasgrede el principio de tipicidad, dado que está sustentada en base a un hecho no descrito en su IGA, sino inferido por interpretación equívoca de la palabra "asimismo", y que se le exige el cumplimiento de una medida que no es exigible ya que se encuentra condicionada.
55. Al respecto, debe precisarse que el extremo del compromiso que fue imputado obedece a la oportunidad en la que el administrado debió realizar la toma de muestra del parámetro de TPH, esto es previamente a la disposición final de detritos de perforación en las pozas. En ese sentido, los argumentos presentados por el administrado en este extremo de la apelación no resultan pertinentes, en tanto hacen referencia a distintas obligaciones del compromiso que no han sido imputados, como la composición de la muestra compuesta, utilización de las pozas y análisis de toxicidad.
56. Por otro lado, resulta relevante analizar lo argumentado por el administrado en el siguiente extremo de la apelación, el cual consiste en lo siguiente:
  7. (...) en lo que refiere a la periodicidad del monitoreo, para el caso del monitoreo de toxicidad, claramente se detalla que esta se realizara por pozo cada 500 pies; no obstante para el caso de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) se precisa que este debe cumplir con lo señalado antes de darle la condición final "**después de su vida útil**" no obstante, señala que en caso se hallara niveles superiores a lo establecido, se realizará controles "monitoreos trimestrales" a fin de conseguir los niveles adecuados después del proceso de homogenización. [Sic](Subrayado agregado)
57. Ante al argumento expuesto, este Tribunal considera que cabe traer a colación la conclusión arribada por la DFAI en el considerando 41 de la resolución apelada, la cual indica lo siguiente:
  41. Del compromiso ambiental citado precedentemente, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de materiales (lodos de perforación y detritos) que salen del pozo de perforación, respecto del parámetro TPH con una frecuencia trimestral, cuyos resultados deberán cumplir con el valor de 1000 mg/kg y cuya muestra es obtenida a cada

<sup>64</sup> Folio 600.

quinientos (500) pies de perforación.

58. De ello, se desprende que la DFAI considera que el monitoreo de materiales que salen del pozo de perforación debe ser realizado trimestralmente, cada 500 pies de perforación; asimismo, que ello debe cumplir con el valor de 1000 mg/kg. Sin embargo, el compromiso indica lo siguiente:

(...) De superar los niveles de contaminación considerados, se procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona. Se efectuar el monitoreo trimestral, a fin de evaluar la efectividad del tratamiento.

59. En esa línea, tal como lo precisó el administrado en su recurso de apelación, la obligación de realizar trimestralmente los monitoreos es respecto del supuesto en el que la toma de muestra de los pozos perforados tenga como resultado la superación del valor de 1000 mg/kg, y se haya procedido a realizar el tratamiento de homogeneización con suelos nativos de la zona, por lo que no es aplicable a la realización del primer monitoreo tomado en la perforación.
60. No obstante, este Tribunal procederá a evaluar si es que el error en la conclusión de la primera instancia, afecta la validez del presente procedimiento o es posible su conservación en amparo de lo establecido en el artículo 14° del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 14.- Conservación del acto**

- 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
- 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación (...)

61. De la evaluación de las actuaciones procedimentales realizadas por el OEFA, se desprende que la Resolución Subdirectoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFEM, variada con Resolución Subdirectoral N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el Informe Final de Instrucción, así como la resolución apelada, son claros al momento de imputar la presente infracción administrativa:

**Resolución Subdirectoral N° 0034-2018-OEFA/DFAI/SFEM**

Acto u omisión que constituiría infracción administrativa (...)

3. CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, **al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24 – Poza 2 y Ballena 24 del Lote X. (...)**

En el plan de Manejo para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación del Lote X (página 190 del Expediente), aprobado mediante la

Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AE del 18 de febrero del 2010, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los lodos de perforación y detritos, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a su disposición final en las pozas Taiman 24 – Poza 1 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84:475760 E; 9526094 N), Taiman 24 – Poza 2 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 475729 E; 9526110 N) y Ballena 24 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 478913 E; 9529970 N) (...)<sup>65</sup>

### Resolución Subdirectoral N° 1933-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Acto u omisión que constituiría infracción administrativa (...)

3. CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, **al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24 – Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.**

(...)

En el plan de Manejo para la Modificación de la Disposición de Detritos de Perforación del Lote X (página 190 del Expediente), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AE del 18 de febrero del 2010, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los lodos de perforación y detritos, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de manera previa a su disposición final en las pozas Taiman 24 – Poza 1 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84:475760 E; 9526094 N), Taiman 24 – Poza 2 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 475729 E; 9526110 N) y Ballena 24 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 478913 E; 9529970 N) (...)

### Informe Final de Instrucción

**III.3. Hecho imputado N° 3: CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24- Poza 2 y Ballena 24 del Lote X**

#### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

71. En el PMA, CNPC se comprometió a realizar el monitoreo de los lodos de perforación y detritos, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (en lo sucesivo, TPH) de manera previa a su disposición final en las pozas Taiman 24 – Poza 1 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84:475760 E; 9526094 N), Taiman 24 – Poza 2 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 475729 E; 9526110 N) y Ballena 24 (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 478913 E; 9529970 N).

### Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI

**III.3. Hecho imputado N° 3: CNPC Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del**

<sup>65</sup> Folio 192.

**parámetro Hidrocarburos Totales de petróleo de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24- Poza 2 y Ballena 24 del Lote X**

62. En ese sentido, la imputación es clara en indicar que el acto que sería objeto de evaluación para determinar la responsabilidad administrativa de CNPC es el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber realizado el monitoreo del parámetro TPH, de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24- Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.
63. Asimismo, cabe resaltar que, de la revisión de la motivación de la resolución apelada, se advierte que la DFAI evaluó si el administrado en efecto, habría realizado el monitoreo del parámetro TPH, de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas, concluyendo que no se realizaron, en tanto de los Informes presentados por CNPC correspondientes al año 2015 no se desprende ningún monitoreo del parámetro TPH.
64. Por lo expuesto, la Sala considera que, en el presente caso, en aplicación a lo establecido en el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto, dado que el vicio advertido no es trascendente; en esa línea, se advierte que, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que el hecho imputado se encuentra tipificado en las normas sustantivas y tipificadoras contenidas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
65. Por otro lado, respecto a lo indicado en los considerandos 56 y 57<sup>66</sup> de la resolución apelada, el administrado precisó que los resultados de monitoreo de TPH fueron realizados el 2010, a fin de generar antecedentes en la actividad operacional de perforación, como parte de buen desempeño de la actividad ambiental<sup>67</sup>, de acuerdo a lo señalado en la norma de referencia ISO 14001, ya que en el 2011 se estimaba recertificar a esta, así como en posteriores instrumentos de gestión ambiental, por lo que, precisó que se realizó en un

<sup>66</sup> Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI

~~56. De lo antes citado se desprende que en el año 2010, durante el desarrollo de las campañas de perforación no al finalizar la vida útil del proyecto- el administrado realizó el monitoreo de toxicidad y del parámetro TPH de los detritos generados en los pozos perforados antes de su traslado a las pozas de disposición, cabe señalar que las muestras analizadas correspondieron a muestras compuestas, integradas por la mezcla en partes iguales de muestras individuales tomadas cada 500 pies de perforación, conforme lo establecido en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación.~~

57. En ese sentido, el administrado a través de información presentada a la autoridad certificadora evidencia el cumplimiento del compromiso establecido en el PMA de la Disposición de Detritos de Perforación conforme al hecho imputado que es materia de análisis en el presente PAS, lo que evidencia que esta instancia está aplicando correctamente el compromiso asumido por el administrado y que el mismo en el año 2010 lo ejecutó correctamente; quedando desestimado lo alegado por el administrado en lo correspondiente a una interpretación diferenciada.

<sup>67</sup> Al respecto, precisó que dicha práctica continúa y sirvió de control adicional a lo establecido a un instrumento de gestión ambiental.

escenario diferente a lo comprometido en el PMA.

66. Complementariamente a ello, indicó que los resultados de estos análisis corresponden a pozos perforados, cuyo material (detritos de perforación), fue almacenado en las pozas de Ballena, Verde y Taíman, quedando después demostrado que sobre estas pozas no existe riesgo potencial de afectación al ambiente.
67. Al respecto, debe precisarse que, si bien el administrado tuvo como móvil para cumplir con su compromiso la obtención de una certificación, ello no incide en la obligatoriedad de cumplir con el compromiso establecido en la Modificación del PMA. Asimismo, el hecho de que exista o no riesgo potencial de afectación al ambiente no exceptúa al administrado del cumplimiento de su IGA, por lo que debe desestimarse dicho alegato.
68. Adicionalmente, respecto a lo indicado en el considerando 68 de la resolución apelada, referido a que debió realizar el control de las concentraciones de hidrocarburos en los materiales de perforación y evitar que excedan las concentraciones establecidas en la Modificación del PMA antes de su disposición final en las pozas para detritos de perforación, el administrado refirió que el OEFA desconoce que los resultados de un muestreo no son obtenidos de manera instantánea, ya que estos son obtenidos, después de llevados de la locación y analizados.
69. Al respecto, siendo que en el presente caso, a través de la Modificación del PMA, se crea un compromiso de obligatoria observancia por parte del administrado, éste deberá de ejecutarse en las mismas condiciones que las establecidas para el cumplimiento de los IGA<sup>68</sup>. En ese sentido, el incumplimiento de alguno de los compromisos, configura como una infracción administrativa.
70. En ese sentido, es importante acotar que, si el administrado consideraba que los resultados de un muestreo no son obtenidos de manera instantánea, ya que estos son obtenidos después de llevados de la locación y analizados, y que ello dificulta el cumplimiento del compromiso, debió haber solicitado oportunamente, la modificación de su IGA a la autoridad competente. Sin embargo, a la fecha no se evidencia ninguna solicitud de modificación del instrumento por parte del administrado o, en su lugar, acciones destinadas a su cumplimiento.
71. Al respecto, refirió que en la Modificación del PMA estableció que *"De superar los niveles de contaminación considerados, se procederá con el tratamiento de homogenización con suelos nativos de la zona. Se efectuará el monitoreo trimestral, a fin de evaluar la efectividad del tratamiento"*. En ese sentido, refirió que lo indicado por el OEFA en el considerando 68 de la resolución apelada no

<sup>68</sup> Criterio seguido por esta sala en anteriores pronunciamientos: Resolución N° 127-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de mayo de 2018.

tiene correlato con su estudio y carece de sustento fáctico y legal, por lo que debe ser archivado.

72. En este punto, debe precisarse que lo indicado por la primera instancia en el considerando 68, hace referencia a la posibilidad de una contaminación en caso los detritos y lodos de perforación entren en contacto con los hidrocarburos, por lo que es necesario el control de las concentraciones conforme a su IGA. En ese sentido, lo indicado por la DFAI no contradice lo establecido en dicho instrumento.
73. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación.

Sobre los alegatos presentados por CNPC respecto a la afectación potencial a la flora y fauna

74. Sobre los considerandos 69 y 70<sup>69</sup> referidos a la afectación del suelo, flora y fauna, el administrado refirió, en base a la definición del "recurso suelo" establecida por el Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Minam<sup>70</sup>, que el ámbito donde se dispone los recortes de perforación sobre suelo, tiene las características diferentes a la capa superficial de la corteza terrestre, toda vez que esta ha sido hecha por el hombre, y para el caso de la poza esta está construida con material de cantera (nivelada y compactada con características impermeabilizantes), que sirve para almacenamiento de los recortes de perforación, y no genera impactos ambientales.

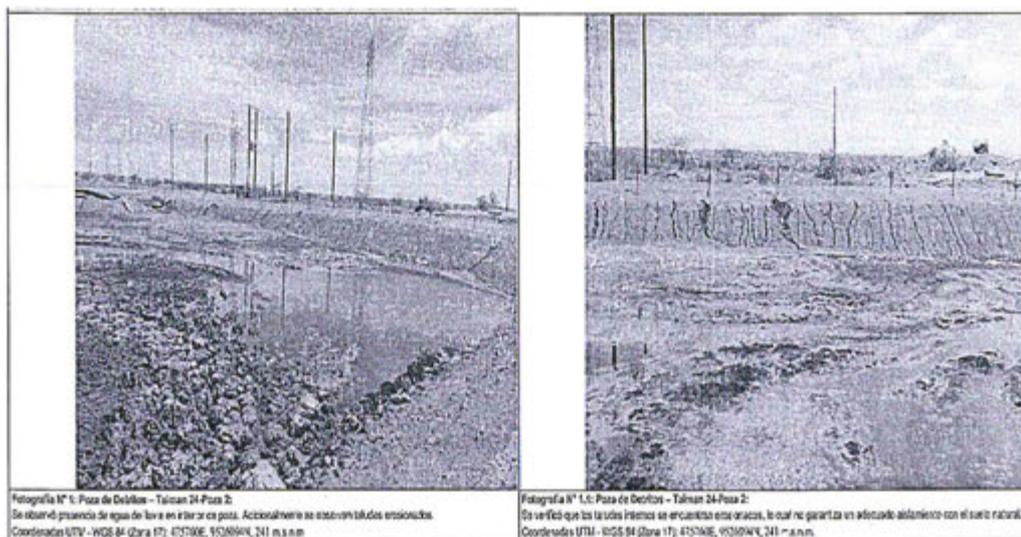
<sup>69</sup> Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI

69. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante<sup>51</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los detritos de perforación con hidrocarburos entran en contacto con los suelos, luego de ser dispuestos en las pozas de disposición final de detritos, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física<sup>52</sup> y química<sup>53</sup> natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>54</sup>.

70. En ese sentido, al no realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) comprometido en el instrumento de gestión ambiental, puede generar un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que (i) los hidrocarburos son tóxicos para la fauna del suelo, tales como protozoarios, nematodos y rotíferos<sup>55</sup>; (ii) para la mesofauna del suelo, tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros<sup>56</sup>; (iii) el área del Lote X<sup>57</sup> presenta una flora del ámbito del algarrobal, el sapote y el bichayo, y, cuando el verano es lluvioso aparecen las hiervas anuales y perennes como la *Aristida adscensionis* "manito de ratón" (*Coldenia paronychioides*), "parachique". Por lo tanto, la disposición final de detritos con hidrocarburos, podría alcanzar la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal.

<sup>70</sup> **Recurso Suelo.** Es el conjunto de materiales sólidos, líquidos y gaseosos que conforman la capa superficial natural de la corteza terrestre o aún hechos por el hombre, y cuyos elementos son de naturaleza orgánica e inorgánica (minerales), ya sea aislados o mezclados cuyo límite superior es el aire o agua superficial. Folio 603.

75. En esa línea, precisó que la poza no es una formación natural, sino que es una estructura artificial construida con material inerte, por lo que comparar esta con el suelo natural carece de sentido.
76. Al respecto, cabe precisar que el suelo comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad<sup>71</sup>; asimismo, de la supervisión se advirtió que la parte interna de los taludes de la poza se encontraron parcialmente erosionados<sup>72</sup>, no permitiendo la impermeabilización completa de la poza. Por lo tanto, existe un impacto potencial negativo al suelo producto de la disposición de detritos que no fueron analizados previamente. Ello se puede observar a continuación<sup>73</sup>:



<sup>71</sup> Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

**"ANEXO  
ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA SUELO (...)**

**Notas: (...)**

- (1) **Suelo:** Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad."

<sup>72</sup> Folio 20.

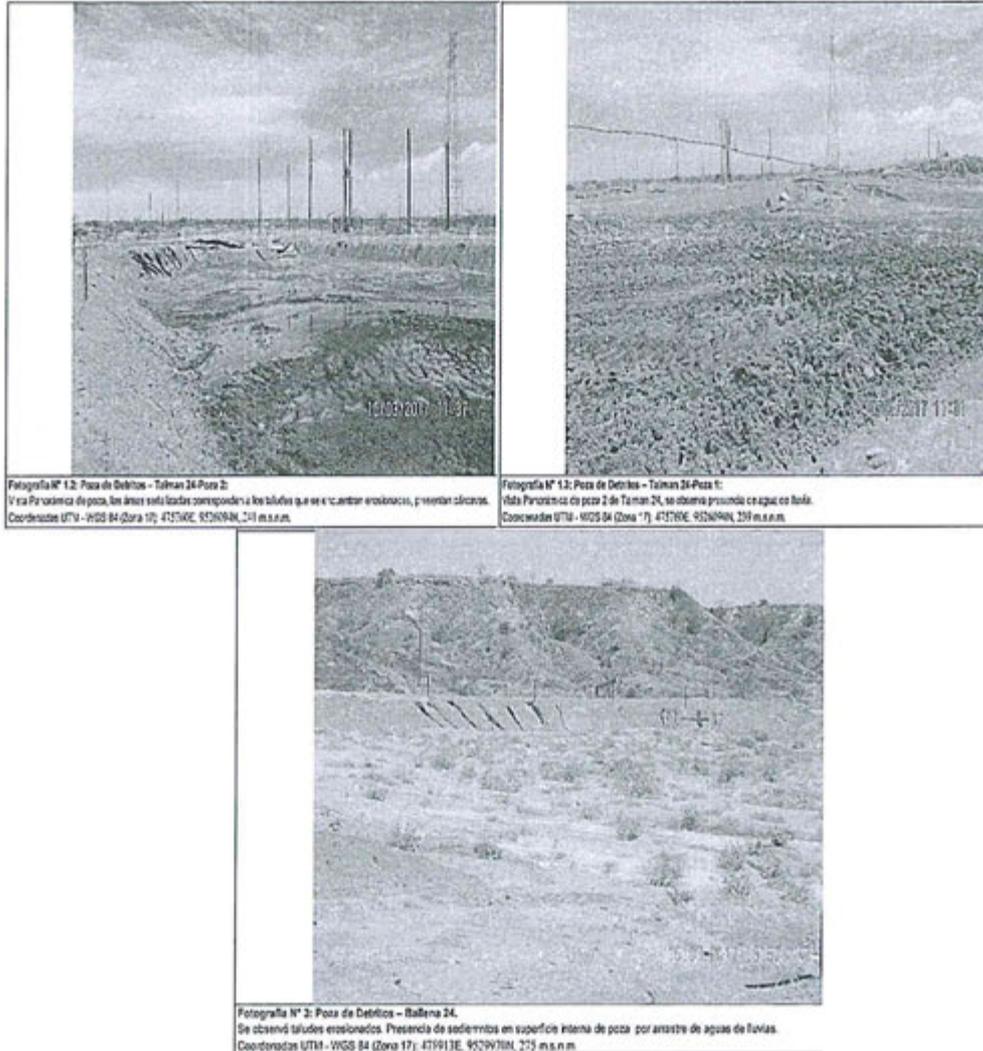
**"ACTA DE SUPERVISIÓN (...)**

**11 Verificación de obligaciones (...)**

**Pozas de Cortes de Perforación**

- 1 Durante la presente supervisión se verificó, que las pozas para disposición de los detritos de perforación: Taiman 24 (2 pozas) y Ballena cuentan con material impermeabilizante de arcilla. Se verificó que los taludes se encuentran parcialmente erosionados en la parte interna de la poza. (...)" (subrayado agregado)

<sup>73</sup> Folio 52. Páginas 1, 2 y 3 del archivo en digital conteniendo el Anexo 2 Panel fotográfico Lote X.



77. Además, respecto a las referencias 52, 53 y 54<sup>74</sup> del considerando 69 de la resolución apelada, CNPC refirió que las citas bibliográficas hacen referencia a la posibilidad de impactos, toda vez que existe contacto directo con un suelo conformado por la capa superficial natural de la corteza terrestre, distinta al de una poza de recortes de perforación. Sin perjuicio de ello, refirió que la consecuencia

<sup>74</sup> Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI

<sup>52</sup> ORTIZ BERNAD, Irena, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid - España, 2007, pp. 7.  
Disponible en: [https://www.madridmasd.org/informacion/di/biblioteca/publicacion/doi/vi/16\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madridmasd.org/informacion/di/biblioteca/publicacion/doi/vi/16_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf) (última revisión: 23 de enero del 2019)

<sup>53</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.  
Disponible en: <http://sinia.mhnam.gob.pe/download/attachment/49265> (última revisión: 23 de enero del 2019)

<sup>54</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag, Alemania, 1984. P. 150, 408.

de la afectación del suelo por hidrocarburos guarda relación con muchos aspectos, así su calidad varía según las propiedades físicas, químicas, biológicas y bioquímicas<sup>75</sup>.

78. Asimismo, indicó que la presencia de hidrocarburos en los microorganismos (microfauna) puede traer beneficios<sup>76</sup>; en ese sentido, el OEFA no puede afirmar que existe una afectación potencial a la flora y fauna, sin contar con los hechos y pruebas que requiere comprobar adecuadamente la calidad de un suelo, en tanto las citas bibliográficas mencionadas por el OEFA, deben guardar relación con la actividad, y no con fines diferentes a ella, como es la agricultura (como señala la FAO). Y precisó que no discrepa del estudio, pero sí que este pretenda ser extensivo o aplicable a una realidad distinta, como es la zona geográfica que comprende el Lote X.
79. Adicionalmente, señaló que los suelos del entorno donde realiza su actividad tienen propiedades y características descritas en sus IGA. En el EIA-d del Proyecto de Perforación de 575 Pozos de Desarrollo Lote X-Talara, definen lo siguiente:

#### 111.1.4. Suelos

Los suelos de la zona de estudio son del tipo mineral. Según la clasificación natural de los Estados Unidos de América del 2010, pertenecen a los órdenes Entisols y Andisols. El área evaluada se encuentra comprendida en la región edáfica Aridisólica, que comprende la zona costera cuyo límite por el oeste es el mar y por el este el flanco occidental andino.

(...)

En relación a las propiedades químicas, son de reacción neutra a muy fuertemente básica, no salinos a fuertemente salinos, con contenidos bajos a

<sup>75</sup> Al respecto, citó lo siguiente:

(...) Estudios recientes referidos a la calidad del suelo y su salud indican que es una temática complicada, ya que se necesita de la integración de propiedades del suelo muy diversas: físicas, químicas, biológicas y bioquímicas para establecer dicha calidad (García et al., 2003). La condición de este puede verse afectada por la incorporación de materiales extraños y otros factores" (Lo subrayado es agregado)

De la Garza et al. / Revista Latinoamericana de Recurso naturales, 4 (2): 49-54, 2008 Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos, F. R. de la Garza, Y. P. Ortiz1, B.A. Macias, C. García y D. Coll, pág 50.

Folio 604.

<sup>76</sup> Al respecto, el administrado citó lo siguiente:

(...) La incorporación de ciertas sustancias al suelo puede servir de sustrato para algunos microorganismos (Abaye y Brookes, 2006) cuando un tipo de sustancia es agregada al suelo, como por ejemplo lodos de refinería, el número de microorganismos se incrementa debido a que estos utilizan los hidrocarburos presentes en los lodos como fuente de carbono (Nilsson et al., 2008)

De la Garza et al. / Revista Latinoamericana de Recurso naturales, 4 (2): 49-54, 2008 Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos, F. R. de la Garza, Y. P. Ortiz1, B.A. Macias, C. García y D. Coll, pág 50.

Folio 604.

muy altos de carbonatos, fertilidad química baja, con niveles bajos de materia orgánica, nitrógeno mineral y fósforo disponible, y altos a bajos de potasio disponible.

(...)

El grado de desarrollo de los suelos es bajo a muy bajo debido principalmente a la aridez de la zona (precipitaciones bajas y estacionales), la vegetación que es rala cerca de la costa, los residuos orgánicos que no se descomponen con facilidad por la baja humedad, la roca madre para los suelos residuales que se desintegra solo físicamente pero su meteorización química es lenta, y en el caso de los suelos transportados, por provenir de depósitos recientes (Cuaternario) existiendo por tanto poco tiempo para que ocurran los procesos pedogenéticos. Todo ello se aprecia en la morfología del perfil, el cual no exhibe horizonte B, exhibiendo capas C en mayor proporción y horizontes A en formación.

Se ha identificado ocho (08) unidades taxonómicas al nivel de subgrupo y quince tipos de suelos. Para su denominación se ha recurrido a un nombre local que facilita su identificación haciéndolo más accesible. (...).<sup>77</sup>

80. Además, refirió que en su IGA se indica que las pozas de detritos de Taíman 24 se encuentran en la parte alta de la superficie del terreno, y describe que la zona donde se ha construido esta, la distribución de la vegetación es muy dispersa, más aun con las facilidades de acceso y pozos construidos con anterioridad.
81. También precisó que durante la Supervisión Regular 2017 se evidenció que los detritos de perforación se hallaban dentro de las pozas, y a pesar de las intensas lluvias estas no migraron hacia afuera. Asimismo, que el OEFA sacó muestras para análisis de TPH (Código 20, 6, PD-1), Punto de muestreo en la poza de detritos del yacimiento Taíman, zona Taíman 24), y posteriormente envió resultados de monitoreo, donde no se detectó Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), que no sobrepasaran los ECAS<sup>78</sup>. Ello desvirtuaría el hecho indicado en el considerando 70 de la resolución apelada que indica que los hidrocarburos son tóxicos para la fauna y la flora.
82. En esa línea, concluyó que los hidrocarburos no son tóxicos, pues están debajo de los niveles de ECA<sup>79</sup>, y tampoco alcanzarían la flora y/o fauna, toda vez que se encontraban dentro de las pozas.
83. Sobre lo alegado por el administrado, debe precisarse que la primera instancia hace referencia a un potencial impacto negativo al suelo, debido a que se dispuso

<sup>77</sup> Folio 605.

<sup>78</sup> Según Informe de Ensayo N° SAA-17/00389, Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

<sup>79</sup> Considerando que los estándares de calidad ambiental "son la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

detritos de perforación, sin realizar un análisis previo en pozas que no garantizaban un adecuado aislamiento, porque presentaban taludes internos erosionados y presencia de cárcavas.

84. Por ello, la primera instancia, tomó como referencia las citas bibliográficas indicadas en los pies de páginas 52, 53 y 54 y arribó a las conclusiones indicadas en los considerandos 69 y 70, a fin de mostrar los potenciales impactos negativos que ocasionarían el incumplimiento de la conducta imputada. En este punto debe precisarse que dicha referencia no guarda incidencia directa en el fondo de la imputación, dado que únicamente está enfocada a ahondar en la posible afectación que pueda generar la conducta infractora.
85. En ese sentido, la determinación de responsabilidad se sustentó en la falta de realización de monitoreos del parámetro TPH, de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las pozas Taiman 24 – Poza 1, Taiman 24- Poza 2 y Ballena 24 del Lote X.
86. Asimismo, debe considerarse que lo indicado por la primera instancia no se contrapone con las propiedades y características del suelo descritas en el IGA referenciado.
87. Además, es oportuno tener en cuenta que los residuos generados de la perforación son considerados contaminantes del suelo que afectan negativamente la capacidad ambiental del suelo<sup>80</sup>.

<sup>80</sup> CONESA, Vicente. "GUÍA METODOLÓGICA PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España-Madrid. Año 2010. ISBN: 978-84-8476-384-0. Pp. 518, 523 y 524.

#### ANEXO VI ESTUDIO DE FACTORES MEDIOAMBIENTALES (...)

##### VII. CAPACIDAD AMBIENTAL DE LOS SUELOS (...)

###### 2. CONTAMINANTES

Definida la capacidad ambiental de un suelo en función de su erosionabilidad, valor ecológico, fertilidad natural y singularidad, entendemos como contaminantes todos aquellos elementos físicos, biológicos, técnicos y económicos, normalmente debidos a acciones humanas, que directa o indirectamente inciden de manera negativa en aquellos. (...)

###### 4. FOCOS DE CONTAMINACIÓN (...)

Entendemos como focos de contaminación todas las posibles fuentes productoras de elementos físicos, biológicos, técnicos y económicos, normalmente debidos a acciones humanas, que directa o indirectamente inciden de manera negativa en la erosionabilidad, valor ecológico, fertilidad natural y singularidad de los suelos. (...)

Sobre la calidad ecológica de un territorio actúan, los complejos industriales que aportan a la atmósfera óxidos de azufre, de nitrógeno y otros compuestos que incorporados en el suelo lo contaminan gravemente; los focos productores de ruidos; aguas residuales urbanas e industriales; aguas procedentes de explotaciones zootécnicas y agrarias (presencia de fertilizantes, fitosanitarios y zoonosarios); residuos urbanos, industriales y agroalimentarios; prácticas que alteren la fauna del suelo; etc.

Inciden sobre la fertilidad de un suelo, las prácticas que alteren la estructura o la fauna y las que faciliten la erosión; el riego con aguas salinas, calizas, o con componentes tóxicos; actuaciones que disminuyen el desarrollo radicular; los cultivos esquilmanes; etc. (subrayado agregado)

88. Por tanto, esta Sala considera que en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de tipicidad y se ha demostrado que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación y confirmar la conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**V.II. Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución**

89. Previamente al análisis de los alegatos presentados por el administrado sobre la medida correctiva, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de dichas medidas.

90. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>81</sup>.

91. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)<sup>82</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos

<sup>81</sup> Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>82</sup> **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

naturales o la salud de las personas.

92. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>83</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
93. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19<sup>84</sup> que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
94. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento); y, en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
95. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en Cuadro N° 2 de la presente resolución.
96. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de la conducta infractora.

<sup>83</sup> Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

<sup>84</sup> **Ley N° 30230.**  
**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

97. Ahora bien, resulta oportuno precisar que la obligación comprendida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra referida a la acreditación de la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, de manera previa a la disposición final de detritos de perforación en las Pozas 1 y 2 de la zona Taiman 24 del Lote X, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental; lo cual se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que durante las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.
98. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, reitera la obligación indicada en el compromiso de la Modificación del PMA asumido por el administrado y no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
99. Asimismo, debe considerarse el precedente establecido en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM referido al carácter insubsanable del incumplimiento relacionado a efectuar monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>85</sup>, cuyo contenido indica que la infracción materia de análisis no puede ser subsanable, ello debido a su naturaleza, por lo consiguiente no se podría imponer una medida correctiva destinada a la adecuación de la conducta.
100. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>86</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna

<sup>85</sup> De conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la LPAG y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

El tenor del precedente indica lo siguiente:

55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

<sup>86</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

101. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de la apelación.
102. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI del 25 de enero de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 84-2019-OEFA/DFAI del 25 de enero de 2019, en el extremo que ordenó a CNPC Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por la comisión de la conducta infractora materia de análisis en la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

---



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

---

